

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 028 Extraordinaria de 6 de septiembre de 2011

CONSEJO DE ESTADO

DECRETO-LEY No. 284

DECRETO-LEY No. 278 (Edición Actualizada)

DECRETO-LEY No. 285

DECRETO-LEY No. 234 (Edición Actualizada)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 28

Página 265

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La aplicación del Decreto-Ley No. 278 “Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por Cuenta Propia”, de 30 de septiembre de 2010, aconseja modificar las disposiciones relativas a la afiliación al régimen de los trabajadores según la edad y ampliar el período para el pago de la contribución retroactiva al presupuesto de la seguridad social.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 284

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 278

“DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA”

ARTÍCULO 1.- Se adiciona una Disposición Especial al Decreto-Ley No. 278 de 30 de septiembre de 2010, que será la Cuarta, que quedará redactada de la manera siguiente:

“**Cuarta:** Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de 60 años o más de edad y el trabajador de 65 años o más de edad. Los trabajadores que tengan cumplidas esas edades y, de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, recibirán los beneficios que les correspondan”.

ARTÍCULO 2.- Modificar las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto-Ley No. 278 de 30 de septiembre de 2010, las que quedan redactadas de la manera siguiente:

“**Primera:** Durante el término de diez años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad, si es mujer y 55 años de edad, si es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social, con efecto retroactivo, la contribución correspondiente por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que debidamente autorizado ejerce la actividad.

Segunda: Durante el término de diez años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con 50 años o más de edad si es mujer, y 55 años o más de edad si es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución referida en los artículos 12 y 13, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que debidamente autorizado ejerce la actividad”.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se establece la aplicación con carácter retroactivo de las disposiciones del presente Decreto-Ley en todo cuanto sea favorable a los trabajadores que se encuentran protegidos por el Decreto-Ley No. 278 de 30 de septiembre de 2010.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los trabajadores que decidan causar baja del régimen especial de seguridad social, al

amparo de la Disposición Especial Cuarta que se adiciona al Decreto-Ley No. 278 de 30 de septiembre de 2010, tienen derecho a que se les devuelvan las contribuciones que hayan efectuado durante el período en que se mantuvieron afiliados a dicho régimen, siempre que lo soliciten dentro del término de los ciento veinte días posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

El Ministerio de Finanzas y Precios establece los procedimientos para hacer efectivo lo que se dispone.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios para dictar, en el marco de sus competencias, las disposiciones legales requeridas a los efectos de la implementación de lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

TERCERA: Se dispone la reproducción del Decreto-Ley No. 278 de 30 de septiembre de 2010 en la Gaceta Oficial de la República, ajustándolo a las modificaciones y adiciones que por el presente se disponen.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los dos días del mes de septiembre de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

Edición actualizada del Decreto-Ley No. 278 “Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia”, de 30 de septiembre de 2010.

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER, Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “De Seguridad Social”, reconoce un régimen especial para los trabajadores por cuenta propia, por lo que resulta necesario regular la protección de la Seguridad Social adecuada a sus condiciones y particularidades.

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de 4 de agosto de 1994, establece entre los tributos y los principios generales en los que se sustenta el sistema tributario del país, la contribución a la Seguridad Social, cuya base imponible y tipos impositivos serán establecidos por la legislación especial que sobre esta materia se dicte.

POR CUANTO: El trabajo por cuenta propia genera bienes y servicios a la población y constituye una fuente de empleo.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente,

DECRETO-LEY No. 278

“DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA”

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.-Se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de los trabajadores por cuenta propia que no son sujetos del régimen general de Seguridad Social o cualquier otro régimen especial.

ARTÍCULO 2.-La afiliación al régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el artículo anterior, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo y reciban los beneficios de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 3.-El régimen especial de Seguridad Social, en lo adelante régimen, ofrece protección al trabajador por cuenta propia, en lo adelante trabajador, ante la vejez, la invalidez total temporal o permanente y, en caso de muerte a su familia, así como a la trabajadora en ocasión de la maternidad, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 4.-Las pensiones reguladas en este Decreto-Ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

CAPÍTULO II AFILIACIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5.-La afiliación al régimen se realiza por los organismos y entidades facultados para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Se formaliza en el momento en que se otorga a la persona la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, por el funcionario designado por las instancias a que se refiere el párrafo anterior, en lo adelante funcionario competente, quien tiene a su cargo la ejecución de las funciones derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 6.-En el acto de afiliación al régimen, se registra la base de contribución seleccionada por el trabajador.

El trabajador solo puede seleccionar una base de contribución de la escala referida en el artículo 11 del presente Decreto-Ley, aunque se encuentre autorizado a ejercer más de una actividad por cuenta propia.

ARTÍCULO 7.-Se consideran causales de baja del régimen, además de las establecidas por la legislación vigente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, cuando el trabajador:

- a) deje de contribuir al régimen en un término superior a ciento ochenta días, con excepción de los que se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por las causales establecidas por la legislación vigente;
- b) es declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reúne los requisitos para la concesión de la pensión;
- c) se le concede la pensión por invalidez total permanente;
- d) se incorpore al trabajo como asalariado;
- e) deje de ejercer el trabajo por cuenta propia para desempeñar otra actividad por la que sea sujeto de otro régimen especial de seguridad social;
- f) es pensionado por edad por este régimen; y
- g) cualquier otra causa que por su entidad lo amerite.

ARTÍCULO 8.-Cuando concurren las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Director de la Oficina Nacional de Administración Tributaria o de la Filial del Instituto Nacional de Seguridad Social, del municipio que corresponda, lo comunica al funcionario competente, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que tiene conocimiento de la causal de baja.

ARTÍCULO 9.-Cuando el trabajador se mantiene ejerciendo la actividad por cuenta propia y comienza a ejercer simultáneamente otra labor

que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 10.-El régimen que por el presente Decreto-Ley se establece, se financia con la contribución de los trabajadores.

ARTÍCULO 11.-A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del trabajador es del 25 % de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

350
500
700
900
1 100
1 300
1 500
1 700
2 000

El trabajador puede variar la base de contribución seleccionada, en los términos que se establecen en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 12.-El trabajador que, al momento de afiliarse, tenga cumplidos entre 50 y 54 años de edad si es mujer, y entre 55 y 59 años si es hombre, contribuye sobre la base de 350 o 500 pesos.

ARTÍCULO 13.-El trabajador que al ingresar al régimen tenga cumplidos 55 años o más de edad, si es mujer, y 60 años o más, si es hombre, contribuye sobre la base de 350 pesos.

ARTÍCULO 14.-La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión. Si dentro de este período el trabajador tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 15.-El trabajador está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de

su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho Registro; para ello debe mostrar la certificación que le otorgue el funcionario competente en la que conste:

- a) la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación; y
- b) si se acoge al pago retroactivo previsto en las disposiciones transitorias Primera o Segunda del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 16.-El trabajador abona su contribución mensual a la Seguridad Social, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, dentro del plazo establecido en las normas que regulan ese tributo.

ARTÍCULO 17.-Cuando el trabajador decida modificar la base de contribución seleccionada, lo comunica al funcionario competente dentro del último trimestre del año natural, quien emite la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 18.-Se consideran causas justificadas de exoneración temporal de la contribución a la Seguridad Social, las establecidas por la legislación vigente para la suspensión temporal del ejercicio del trabajo por cuenta propia, aún cuando el trabajador se mantenga como afiliado al régimen; en tal sentido, el funcionario competente, le expide una certificación que acredite este particular con el fin de que el trabajador la presente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 19.-A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el trabajador se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 20.-El funcionario competente informa mensualmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria:

- a) la relación de trabajadores inscriptos durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución efectuadas por los trabajadores;
- c) los casos de exoneración temporal de la contribución al régimen; y
- d) las bajas de afiliados al régimen.

ARTÍCULO 21.-La Oficina Nacional de la Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los trabajadores, así como la certificación que la avale.

CAPÍTULO V TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 22.-A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en este Decreto-Ley, se reconoce como tiempo de servicios, además de los períodos de contribución al presente régimen, los siguientes:

- a) el período en que la trabajadora disfruta de licencia retribuida por maternidad;
- b) el período durante el cual se suspende la actividad por cuenta propia, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- e) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

ARTÍCULO 23.-El trabajador que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su afiliación al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo:

- a) diez años de contribución para la pensión ordinaria por edad;
- b) cinco años de contribución para la pensión extraordinaria por edad; y
- c) dos años de contribución para la pensión por invalidez total, temporal o permanente.

ARTÍCULO 24.-El trabajador puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) su desvinculación del sector estatal se produjo a partir del primero de noviembre de 2009;
- b) se incorpora al trabajo por cuenta propia en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y

c) si en el transcurso de los diez años consecutivos de su afiliación al régimen especial, este trabajador cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria, invalidez total y la prestación por maternidad.

ARTÍCULO 25.-Cuando el trabajador deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado, el tiempo de contribución a la Seguridad Social se considera como de servicio a los efectos de los beneficios del régimen general.

En este caso, la base de contribución por la que aportó el trabajador a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general de Seguridad Social, siempre que acredite como mínimo diez años de contribución; de lo contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador como asalariado.

CAPÍTULO VI

PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 26.-La trabajadora gestante tiene derecho a una licencia retribuida por maternidad al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo, por el término de dieciocho semanas que comprende, las seis anteriores al parto y las doce posteriores.

Si el embarazo es múltiple, la licencia se concede a partir de las treinta y dos semanas, y el término de su disfrute se extiende a ocho semanas.

ARTÍCULO 27.-Para tener derecho al cobro de la licencia retribuida por maternidad regulada en el artículo anterior, es requisito indispensable que la gestante haya contribuido al régimen, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTÍCULO 28.-Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos semanas.

ARTÍCULO 29.-Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si este fuera múltiple, la prestación se limita al período postnatal.

ARTÍCULO 30.-La trabajadora tiene garantizada una protección económica por seis semanas para su recuperación, cuando fallezca el hijo en el momento del parto, o dentro de las cuatro prime-

ras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la trabajadora tiene derecho a percibir la licencia postnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTÍCULO 31.-La cuantía de la prestación monetaria es igual al promedio semanal de la base de contribución por la que contribuyó la trabajadora en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

ARTÍCULO 32.-Si la trabajadora no reúne el requisito de los doce meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a recesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social, durante el término que se establece en el artículo 26. En este caso dicho período no le será computado como tiempo de servicio.

No obstante, la trabajadora puede optar por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza.

CAPÍTULO VII

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE

ARTÍCULO 33.-A los efectos de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 34.-Se considera que el trabajador es inválido total temporal cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que no le permiten continuar la actividad para la cual fue autorizado, por un período superior a seis meses.

ARTÍCULO 35.-Se considera que el trabajador es inválido total permanente cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física, o mental o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTÍCULO 36.-Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total, temporal o permanente:

- a) que el trabajador se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios				
de 32-34 años de edad	4	“	“		
“ 35-37	5	“	“		
“ 38-40	6	“	“		
“ 41-43	7	“	“		
“ 44-46	8	“	“		
“ 47-49	9	“	“		
“ 50-52	10	“	“		
“ 53-55	12	“	“		
“ 56-58	14	“	“		
“ 59-61	16	“	“		
“ 62-64	18	“	“		
“ 65 y más	20	“	“		

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 37.-La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija, aplicando al promedio establecido en el artículo 14, los porcentajes siguientes:

- 50 % si acredita hasta 20 años de contribución;
- por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1 % del promedio hasta alcanzar el 60 %.

ARTÍCULO 38.-La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la entidad u organismo donde se encuentra registrado el trabajador, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

ARTÍCULO 39.-La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el trabajador a su médico de asistencia, una vez finalizado el quinto mes desde que dejó de ejercer la actividad por causa de la enfermedad o lesión. El facultativo emite el certificado médico y lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior.

ARTÍCULO 40.-El certificado médico que remite al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se presenta por este al funcionario competente, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión.

ARTÍCULO 41.-Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- el trabajador enfermo o lesionado;
- el funcionario competente; y
- el funcionario designado por el Director de Trabajo Municipal.

ARTÍCULO 42.-El funcionario competente que tramita la evaluación del trabajador por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, está en la obligación de

presentar en el acto de la comparecencia, un escrito en el que describa la actividad que este realiza, el que debe ser firmado por el trabajador.

ARTÍCULO 43.-Una vez concedido el derecho del trabajador a la pensión por invalidez total temporal o permanente mediante la Resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 44.-En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente. Si se trata de una invalidez total temporal, la citada Comisión debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un término que no puede exceder de los seis meses siguientes a la emisión del dictamen.

ARTÍCULO 45.-La pensión por invalidez total temporal se concede por un período que no puede exceder de un año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTÍCULO 46.-Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el trabajador presenta una invalidez total permanente para la actividad que desempeña, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los reexámenes médicos que se realizan cada dos años.

ARTÍCULO 47.-No se requiere el reexamen médico establecido en el artículo anterior, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral considere que la invalidez resulta irreversible o, si el pensionado cumplió los 60 años de edad, si es mujer y 65 años, si es hombre, en la fecha en que debe ser reevaluado por la citada Comisión o los cumple dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen.

ARTÍCULO 48.-Si como resultado del reexamen realizado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba, se extingue la pensión.

CAPÍTULO VIII

PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 49.-La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo

con los requisitos que se establecen en este Decreto-Ley para su concesión.

ARTÍCULO 50.-Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) tener las mujeres 60 años de edad y los hombres 65 años;
- b) acreditar 30 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTÍCULO 51.-La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el 60 % del promedio establecido en el artículo 14, del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 52.-Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) tener las mujeres 62 años de edad y los hombres 67 años;
- b) acreditar 20 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente.

ARTÍCULO 53.-La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el 50 % del promedio establecido en el artículo 14, por cada año que exceda de 20 se incrementa en un 1 % hasta alcanzar el 60 %.

ARTÍCULO 54.-Una vez concedido el derecho a la pensión ordinaria o extraordinaria por edad mediante la Resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha de su solicitud.

CAPÍTULO IX

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 55.-La muerte del trabajador o del pensionado comprendido en este régimen, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley número 105 de 27 de diciembre de 2008 "De Seguridad Social" y su Reglamento.

ARTÍCULO 56.-Para que el trabajador genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 57.-Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del trabajador fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto,

la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 36 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 58.-La prestación monetaria por maternidad de la trabajadora y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) la trabajadora interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el trabajador interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente o por edad;
- c) los familiares del trabajador fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

ARTÍCULO 59.-Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias, el funcionario competente, referido en el artículo 5 del presente Decreto-Ley garantiza:

- a) el registro y control de la inscripción de los trabajadores;
- b) la actualización de los registros;
- c) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;
- d) las coordinaciones con las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de la Administración Tributaria;
- e) la formación y presentación ante la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, de los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte cuando fallece el trabajador;
- f) la presentación de las pruebas solicitadas por la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- g) su colaboración en la práctica de las investigaciones realizadas por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- h) la tramitación con la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su territorio, de las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden al funcionario competente para formar y presentar los expedientes de pensión, se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

ARTÍCULO 60.-Para efectuar el pago de la licencia retribuida por maternidad, el funcionario competente, solicita al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica, las órdenes de pago y para ello forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la trabajadora;
- d) certificación probatoria del tiempo de contribución al régimen y relación de ingresos convencionales por los que ha contribuido durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia; y
- e) certificación que acredite la cuantía de la licencia retribuida.

ARTÍCULO 61.-Al efectuar la solicitud de la pensión, el trabajador presenta ante el funcionario competente, los documentos siguientes:

- a) carné de identidad;
- b) las certificaciones que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
- c) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado;
- d) expediente de cooperativista, confeccionado por la Dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios, así como los anticipos y utilidades devengados, si en algún período tuvo esta condición;
- e) certificación acreditativa del cumplimiento del Servicio Militar Activo emitido por el órgano correspondiente, cuando proceda.

ARTÍCULO 62.-Para tramitar la pensión por edad e invalidez total, el funcionario competente incluye en el expediente los documentos siguientes:

- a) modelo de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;

c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen y el laborado como trabajador asalariado o en otro régimen especial de Seguridad Social;

d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del trabajador; y

e) la declaración jurada de la trabajadora, cuando esta perciba una pensión por causa de muerte concedida por la legislación vigente para el régimen general de Seguridad Social.

ARTÍCULO 63.-El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del territorio, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) expedir las órdenes de pago de la prestación económica por maternidad y de la pensión provisional en caso de fallecimiento del trabajador;
- b) tramitar los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte y elevarlos a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social; y
- c) recibir y elevar a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante la dirección de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

ARTÍCULO 64.-Los solicitantes de la pensión por la muerte del trabajador presentan los documentos establecidos en materia de Seguridad Social para el régimen general.

ARTÍCULO 65.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La Resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 66.- restitución o extinción de las pensiones concedidas El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, cuando concurra alguna causa legal que así lo determine.

La Resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 67.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando Resolución en el término de noventa días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 68.-Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 69.-Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial decurso dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme podrá establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 70.-Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de Seguridad Social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud para ejecutar lo pertinente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El trabajador que cumple los requisitos establecidos en el artículo 24, puede

optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado.

Esta opción es practicada de oficio por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Las personas que se encuentran en el ejercicio del trabajo por cuenta propia al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, están en la obligación de afiliarse al régimen dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de su vigencia. Una vez transcurrido este término, aquellos que no se hayan afiliado, no podrán continuar en el ejercicio de la actividad.

TERCERA: La trabajadora por cuenta propia que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de Seguridad Social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 "De Seguridad Social" y la podrá simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de 60 años o más de edad y el trabajador de 65 años o más de edad. Los trabajadores que tengan cumplidas estas edades y, de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, recibirán los beneficios que les correspondan.

(El Decreto-Ley No. 284 de 2 de septiembre de 2011 adicionó esta Disposición Especial, la que quedó redactada en la forma que se consigna).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Durante el término de diez años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad, si es mujer y 55 años de edad, si

es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución correspondiente, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que, debidamente autorizado ejerce la actividad.

(El Decreto-Ley No. 284 de 2 de septiembre de 2011 modificó esta disposición, la que quedó redactada en la forma que se consigna).

SEGUNDA: Durante el término de diez años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con 50 años o más de edad si es mujer, y 55 años o más de edad si es hombre, puede abonar de forma voluntaria a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución referida en los artículos 12 y 13, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que, debidamente autorizado ejerce la actividad.

(El Decreto-Ley No. 284 de 2 de septiembre de 2011 modificó esta disposición, la que quedó redactada en la forma que se consigna).

TERCERA: Para tener derecho a pensión, los trabajadores comprendidos en las disposiciones transitorias anteriores, deben acreditar un tiempo mínimo de antigüedad en la afiliación al régimen de cinco años para la pensión ordinaria por edad, tres para la pensión extraordinaria por edad y uno para la pensión por invalidez total temporal o permanente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de Seguridad Social y la legislación especial que protege a la madre trabajadora.

SEGUNDA: Será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones, establecidas en las disposiciones del régimen general de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los ministerios de Fi-

nanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, establecen el procedimiento para la entrega, control y conservación de la información referida a la contribución de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

CUARTA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecidas, así como para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

QUINTA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social establece el procedimiento que debe aplicarse por los organismos y entidades competentes para la afiliación de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

SEXTA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Las recientes políticas aprobadas sobre el reordenamiento laboral en el país, aconsejan modificar el Decreto-Ley No. 234 "De la Maternidad de la Trabajadora" de 13 de agosto de 2003, a los efectos de garantizar el derecho a disfrutar de licencia retribuida, pre y postnatal, a las trabajadoras que encontrándose en estado de gestación, sin cumplir con el requisito de tiempo requerido para la referida prestación, queden disponibles, no puedan reubicarse y causen baja de la entidad.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 285**MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 234
“DE LA MATERNIDAD DE LA
TRABAJADORA”**

ARTÍCULO 1.-Se adicionan dos Disposiciones Especiales al Decreto-Ley No. 234 de 13 de agosto de 2003, que serán la Cuarta y la Quinta, las que quedarán redactadas de la manera siguiente:

“**Cuarta:** A la trabajadora que se declare disponible a partir del 4 de enero de 2011, que no pueda ser reubicada y, al momento de causar baja de la entidad laboral, demuestre que se encontraba en estado de gestación, se le reconoce el derecho a disfrutar de la licencia retribuida por maternidad pre y postnatal en la cuantía y forma que se dispone en el presente Decreto-Ley, sin que para ello se exijan los requisitos establecidos en su artículo 4.

Para fijar la base de cálculo de la referida licencia retribuida, se aplica el procedimiento establecido para las trabajadoras vinculadas laboralmente, considerando como salario, el promedio percibido por la gestante en los doce meses anteriores a su desvinculación laboral.

Cuando la trabajadora disponible haya laborado menos de doce meses, antes del momento de su desvinculación, la determinación de la cuantía se realiza dividiendo los salarios percibidos entre las semanas que corresponden a los meses trabajados”.

“**Quinta:** Se faculta a las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social y a las direcciones municipales de Trabajo del Poder Popular, para que en cumplimiento de lo regulado en la disposición anterior, asuman el pago de la licencia retribuida pre y postnatal en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto-Ley”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que, dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, emita el procedimiento para su implementación.

SEGUNDA: Se dispone la reproducción del Decreto-Ley No. 234 de 13 de agosto de 2003 en la Gaceta Oficial de la República, ajustándolo a las modificaciones y adiciones que por el presente se disponen.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los cinco días del mes de septiembre de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

Edición actualizada del Decreto-Ley No. 234 “De la Maternidad de la Trabajadora”, de 13 de agosto de 2003.

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: A partir del triunfo de la Revolución y con la creación de una sociedad socialista, para el Estado cubano ha constituido responsabilidad y objetivo primordial, la búsqueda incesante de formas encaminadas a dar el merecido reconocimiento y protección de los derechos a la madre y a su descendencia, dispensando una amplia atención a la salud y a la seguridad social, lo que se expresa jurídicamente en la Ley No. 1263 “De la Maternidad de la Trabajadora”, dictada en fecha tan temprana como el 14 de enero de 1974.

POR CUANTO: La mencionada “Ley de Maternidad” contiene incuestionables avances como las licencias retribuidas para la atención médica y estomatológica de las gestantes; el receso laboral obligatorio a las treinta y cuatro semanas de gestación; la licencia retribuida de dieciocho semanas, de las cuales doce son posteriores al parto; y licencias retribuidas y no retribuidas para la atención del menor de edad.

POR CUANTO: Las experiencias adquiridas y los estudios que se realizan referidos a la maternidad, la paternidad y el cuidado de los hijos e hijas, aconsejan introducir algunas modificaciones y adiciones a la legislación vigente para extender estos derechos y que sean objeto de una más amplia protección, acorde con los principios de nuestra sociedad socialista y con los actuales criterios científicos.

POR CUANTO: La Ley No. 1289 de fecha 14 de febrero de 1975, "Código de Familia", establece la responsabilidad compartida entre la madre y el padre de atender, cuidar, proteger, educar, asistir, dar profundo afecto y preparar para la vida a sus hijos e hijas, constituyendo un derecho y un deber de ambos asumir cabalmente tales responsabilidades, así como disfrutar de las satisfacciones derivadas de una estrecha relación con ellos desde las más tempranas etapas de la vida.

POR CUANTO: También el mencionado "Código de Familia" establece el concepto de adopción plena, mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre la madre y el padre adoptivos y sus hijos e hijas igual al de sus consanguíneos, derivándose de este los mismos derechos y obligaciones.

POR CUANTO: La familia como célula fundamental de la sociedad, es un ámbito de gran importancia en el desarrollo integral de los niños y las niñas, donde no solo desempeñan un papel relevante las relaciones paterno filiales, sino también las de parentesco en general, por lo que desde esa concepción resulta conveniente propiciar una integración mayor de sus miembros para el apoyo que puedan necesitar la madre y el padre trabajadores en la atención y cuidado de sus hijos e hijas menores de edad.

POR CUANTO: Es indispensable establecer las regulaciones que contribuyan a una adecuada atención al menor de edad en caso de fallecimiento de la madre, y la consiguiente protección económica al padre, así como facilitar a la madre y al padre trabajadores la atención especial que requieren los hijos e hijas con discapacidades físicas o mentales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, de acuerdo con las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 234

"DE LA MATERNIDAD DE LA TRABAJADORA"

CAPÍTULO I

ALCANCE Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 1.-El presente Decreto-Ley concede derechos a la mujer trabajadora y protege su maternidad, asegurando y facilitando su atención médica durante el embarazo, el descanso pre y

postnatal, la lactancia materna y el cuidado de los hijos e hijas menores de edad, así como el tratamiento diferenciado en el caso de discapacidad de estos.

Asimismo contribuye a propiciar la responsabilidad compartida de la madre y el padre en el cuidado y atención de los hijos e hijas, y la del padre en caso de fallecimiento de la madre.

Este Decreto-Ley es de aplicación a la madre y al padre adoptivos en todo lo que concierne a la protección de los hijos e hijas.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA RETRIBUIDA

ARTÍCULO 2.-La trabajadora recesa en sus labores antes y después del parto, con derecho al cobro de una prestación económica con cargo a la Seguridad Social, durante los períodos y condiciones regulados en este Decreto-Ley. Durante este receso se suspende la relación laboral, conservando la trabajadora su plaza y su salario.

ARTÍCULO 3.-La trabajadora gestante, cualquiera que sea la actividad que realice, está en la obligación de recesar en sus labores al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo o las treinta y dos semanas, en caso de ser múltiple, y tiene derecho a disfrutar de una licencia por un término de dieciocho semanas, que comprende las seis anteriores al parto y las doce posteriores al mismo. Esta licencia es retribuida en la cuantía y forma que se dispone en este Decreto-Ley, siempre que la trabajadora reúna los requisitos en él regulados.

ARTÍCULO 4.-Para tener derecho al cobro de la licencia y de la prestación social reguladas en este Decreto-Ley, será requisito indispensable que la trabajadora se encuentre vinculada laboralmente y haya trabajado no menos de setenta y cinco días en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute, con independencia de los centros de trabajo en que haya acumulado dicho período.

No obstante, cuando no reúna estos requisitos, tiene derecho a acogerse a la licencia pre y postnatal en los términos establecidos sin que proceda su retribución, así como al cobro de las licencias complementarias que se establecen en el presente, y en caso de necesidad económica, recibir protección inmediata por el régimen de Asistencia Social.

ARTÍCULO 5.-La trabajadora gestante contratada por tiempo determinado que arribe a la fecha del inicio de la licencia sin que haya vencido el

término del contrato, tiene derecho a disfrutar de la licencia retribuida pre y postnatal, siempre que reúna los demás requisitos establecidos.

El pago de la licencia a que hace referencia el párrafo anterior se efectúa por la entidad laboral de la trabajadora al comenzar su disfrute, cualquiera que sea la fecha de terminación del contrato por tiempo determinado.

ARTÍCULO 6.-Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, esta se extenderá a la fecha en que el parto ocurra y el nuevo plazo será retribuido hasta el término de dos semanas.

ARTÍCULO 7.-Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, esta se extingue y la trabajadora comienza a disfrutar de la licencia postnatal.

ARTÍCULO 8.-Si el parto se produce antes de arribar la trabajadora a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si este fuera múltiple, la licencia retribuida queda limitada al período postnatal.

ARTÍCULO 9.-La trabajadora tiene garantizada una licencia postnatal de seis semanas, necesarias para su recuperación, cuando por circunstancias adversas de accidente o enfermedad congénita o adquirida fallezca el hijo o hija en el momento del parto o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la trabajadora tiene derecho a percibir la licencia postnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTÍCULO 10.-En caso de fallecimiento de la madre mientras disfruta del período de licencia postnatal, el padre del niño o niña, si es trabajador, tiene derecho a una licencia retribuida de duración equivalente al tiempo que falte para que expire el referido período de licencia, si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4. Asimismo, le corresponde el disfrute de la prestación social y las licencias complementarias a que la madre hubiera tenido derecho.

El padre que por circunstancias plenamente justificadas no pueda asumir esta responsabilidad, puede delegar expresamente el disfrute de esta licencia y la prestación social en la abuela, abuelo, hermana o hermano maternos o paternos u otro pariente que sea trabajador de los obligados a dar alimentos al menor de edad, hasta que el niño o niña arribe al primer año de vida.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 11.-En el período de licencia retribuida por maternidad, la trabajadora recibe una prestación económica igual al promedio de ingresos semanales que por concepto de salarios haya percibido en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute.

Si en el período establecido para el cálculo la trabajadora gestante cobró subsidio por enfermedad o accidente, o garantía salarial, se le acredita como salario el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo. Esta prestación nunca será inferior a \$20.00 semanales.

ARTÍCULO 12.-Para determinar el promedio de ingresos semanales a que se refiere el artículo anterior, se procede a sumar los salarios percibidos por la trabajadora, o en ausencia de esta, el percibido por las personas señaladas en el artículo 10, en los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia, y su resultado se divide entre las cincuenta y dos semanas que corresponden a dicho período.

ARTÍCULO 13.-Cuando la trabajadora de reciente incorporación laboral haya trabajado setenta y cinco días o más en un período menor a los doce meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia retribuida prenatal, la determinación de la cuantía de la prestación se realiza dividiendo los salarios percibidos, entre las semanas que corresponden a los meses trabajados.

ARTÍCULO 14.-En caso de fallecimiento de la madre trabajadora después del parto y hasta el año de vida del niño o niña, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 10, el padre o el pariente en que este haya delegado recibe la prestación económica y social calculada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 15.-A partir del vencimiento de la licencia postnatal la madre trabajadora puede optar por incorporarse al trabajo o por cuidar al hijo o hija, devengando una prestación social ascendente al 60 % de la base de cálculo de la licencia retribuida por maternidad. Esta prestación se abona a las trabajadoras que cumplan los requisitos establecidos para obtener la prestación económica por maternidad, hasta que el hijo o

hija arribe a su primer año de vida o antes de esa fecha si la madre se incorpora al trabajo, sin perjuicio de su derecho a acogerse nuevamente a su disfrute, siempre que el niño o niña no haya cumplido el primer año de vida.

ARTÍCULO 16.-Una vez concluida la licencia postnatal, así como la etapa de lactancia materna que debe garantizarse para propiciar el mejor desarrollo de niños y niñas, la madre y el padre pueden decidir cuál de ellos cuidará al hijo o hija, la forma en que se distribuirán dicha responsabilidad hasta el primer año de vida y quién devengará la prestación social que se establece en el artículo anterior, debiendo comunicar la decisión por escrito a la administración del centro de trabajo de cada uno de ellos.

El procedimiento a seguir en estos casos y la determinación de la cuantía de la prestación, cuando la decisión recaiga en el padre, se rige de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 17.-El período en que la madre o el padre o alguno de los parientes señalados en el artículo 10 del presente Decreto-Ley se encuentre percibiendo la prestación social para el cuidado del niño o niña, es considerado como tiempo de servicios a los efectos de la Seguridad Social, consignándolo así en el registro de tiempo de servicios y salarios devengados.

CAPÍTULO V

LICENCIAS COMPLEMENTARIAS DE LA MATERNIDAD

ARTÍCULO 18.-Durante el embarazo y hasta las treinta y cuatro semanas del mismo o treinta y dos semanas si es múltiple, la trabajadora gestante tiene derecho a disfrutar de seis días o doce medios días de licencia retribuida, a los fines de su atención médica y estomatológica anterior al parto.

ARTÍCULO 19.-Al efecto de garantizar el cuidado y tratamiento del niño o niña durante su primer año de vida, se establece el derecho de la madre o padre incorporado al trabajo, a disfrutar de un día de licencia retribuida cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico.

ARTÍCULO 20.-La madre trabajadora que se incorpore a su actividad laboral al vencimiento del período de licencia postnatal, tiene derecho a que se le conceda una hora diaria para la lactancia de su hijo o hija, hasta que arribe al primer año de edad. La hora de lactancia es concedida, preferen-

temente, al inicio o al final de la jornada, según acuerden la administración y la trabajadora y se considera como tiempo de trabajo, remunerándose como salario.

CAPÍTULO VI

DE LA LICENCIA NO RETRIBUIDA

ARTÍCULO 21.-Cuando la madre o el padre estén impedidos de asistir a su trabajo por razón del cuidado de su hijo o hija, tiene derecho a disfrutar de una licencia no retribuida por el término de:

- a) hasta nueve meses mientras el hijo o hija no arribe a un año de edad para aquellos que no reúnan los requisitos para el pago de la prestación social opcional por maternidad;
- b) hasta seis meses, para las madres o padres trabajadores con hijos o hijas menores de dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 22.-El derecho establecido en el inciso b) del artículo anterior, se concede inicialmente por un período máximo de tres meses, prorrogable un trimestre más si subsisten las causas que motivaron la solicitud.

La madre y el padre después de decidir cuál de ellos se acoge a esta licencia, lo informan a las administraciones de sus centros de trabajo.

ARTÍCULO 23.-Ante situaciones especiales, cuando el niño o niña arribe al primer año de vida, si la madre o padre trabajadores en atención a su cuidado, no puedan reincorporarse a su puesto de trabajo por razones justificadas, pueden solicitar a la administración una licencia no retribuida, que en ningún caso excederá de tres meses. Decursada esta prórroga la administración puede, a su iniciativa, dar por terminada la relación laboral de conformidad con la legislación vigente.

Las condiciones y procedimiento para el otorgamiento de esta licencia se regulan en la legislación complementaria de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 24.-Si la trabajadora o trabajador se reintegra a sus actividades dentro de los términos establecidos para la licencia no retribuida, tiene derecho a volver a ocupar su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 25.-Para poder acogerse a la licencia regulada en el inciso b) del artículo 21 de este Decreto-Ley, es requisito indispensable que la trabajadora o trabajador haya estado vinculado a un centro de trabajo, y haber trabajado efectiva-

mente las dos terceras partes de los días laborables del semestre anterior a la fecha de solicitud de la licencia. Será computable, a estos efectos, el período de prueba a que hubiera estado sometido el solicitante, cuando se trate de trabajadoras o trabajadores de reciente vinculación laboral.

ARTÍCULO 26.-La licencia no retribuida puede disfrutarse en cortos períodos, no inferiores a una semana, y serán acumulables hasta que se agoten los términos máximos para ella establecidos. Si entre uno y otro período la trabajadora o trabajador labora ininterrumpidamente un tiempo similar al previsto en el artículo anterior, tiene derecho a una nueva licencia.

ARTÍCULO 27.-La madre o padre trabajadores de un menor de edad que presenta una discapacidad física, mental o sensorial, amparada por dictamen médico que determine requiera una atención especial, puede acogerse a una licencia no retribuida a partir del primer año de vida del niño o niña y hasta que cumpla los tres años.

ARTÍCULO 28.-Los derechos contenidos en este Capítulo también pueden ser ejercidos por la abuela o abuelo materno o paterno, o hermano o hermana, u otro pariente obligado a dar alimentos al menor de edad, en las circunstancias y condiciones a que hace referencia el artículo 10.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES DE LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 29.-El pago de las prestaciones que establece el presente Decreto-Ley, se abona con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 30.-Una vez que la trabajadora presente el certificado que acredite el arribo a las treinta y cuatro semanas del embarazo, o de las treinta y dos semanas en los casos en que este sea múltiple, la administración tiene la obligación de conceder licencia por maternidad a partir de la fecha de expedición del documento.

ARTÍCULO 31.-La administración efectúa el pago de las prestaciones en la misma oportunidad en que se abonan los salarios en el centro de trabajo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmen-

te, prestaciones por maternidad sin sujeción a los requisitos que el presente Decreto-Ley establece.

SEGUNDA: Las administraciones autorizan, por razones especiales en cumplimiento de criterio médico, el cambio de puesto de trabajo a la trabajadora gestante que no pueda permanecer en el mismo por considerarse perjudicial para el normal desarrollo del embarazo, con la garantía de la totalidad de su salario. En los casos en los que no sea posible la reubicación laboral, se le abona a la trabajadora una prestación económica ascendente al 60 % del promedio de los salarios percibidos en los seis meses anteriores al cese de su labor, que se extinguirá en la fecha de inicio de la licencia prenatal sea esta retribuida o no.

TERCERA: En caso de fallecimiento de la madre, conjuntamente con las prestaciones que se regulan en el presente Decreto-Ley, debe tramitarse la pensión que se genera a favor del hijo o hija, según lo preceptuado en la legislación del Régimen de Seguridad Social aplicable.

CUARTA: A la trabajadora que se declare disponible a partir del 4 de enero de 2011, que no puede ser reubicada y, al momento de causar baja de la entidad laboral, demuestre que se encontraba en estado de gestación, se le reconoce el derecho a disfrutar de la licencia retribuida por maternidad pre y postnatal en la cuantía y forma que se dispone en el presente Decreto-Ley, sin que para ello se exijan los requisitos establecidos en su artículo 4.

Para fijar la base de cálculo de la referida licencia retribuida, se aplica el procedimiento establecido para las trabajadoras vinculadas laboralmente, considerando como salario, el promedio percibido por la gestante en los doce meses anteriores a su desvinculación laboral.

Cuando la trabajadora disponible haya laborado menos de doce meses, antes del momento de su desvinculación, la determinación de la cuantía se realiza dividiendo los salarios percibidos, entre las semanas que corresponden a los meses trabajados.

(El Decreto-Ley No. 285 de 5 de septiembre de 2011 adicionó esta disposición, la que quedó redactada en la forma que se consigna).

QUINTA: Se faculta a las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social y a las direcciones municipales de Trabajo del Poder Popular, cuando corresponda, para que en cumplimiento de lo regulado en la disposición anterior, asuman el pago de la licencia retribuida pre y postnatal en los

términos y condiciones previstos en el presente Decreto-Ley.

(El Decreto-Ley No. 285 de 5 de septiembre de 2011 adicionó esta disposición, la que quedó redactada en la forma que se consigna).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Decreto-Ley es de aplicación:

- a) a la madre trabajadora que se encuentre en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad;
- b) a la madre o padre trabajadores que se encuentren en el disfrute de la prestación social;
- c) al padre del hijo o hija de madre fallecida, cuando no haya arribado al primer año de vida;
- d) a la madre o padre trabajadores cuyo hijo menor de edad discapacitado no hubiese arribado a los tres años de edad.

SEGUNDA: A las madres trabajadoras que al momento de entrar en vigor este Decreto-Ley se encuentren percibiendo la prestación social, se les

mantiene en la cuantía resultante de la base de cálculo que la originó, hasta su extinción, siempre que le resulte más beneficiosa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones reglamentarias se requieran para la ejecución y aplicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se deroga la Ley No. 1263 “De la Maternidad de la Trabajadora”, de 14 de enero de 1974 y cuantas disposiciones se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se establece.

TERCERA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de agosto de 2003.

Fidel Castro Ruz

Presidente del
Consejo de Estado